

Llg  
C.A.Valparaíso.

Valparaíso, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

A fojas 20 comparece Gabriel Muñoz Muñoz, abogado, en representación de Fundación Kennedy Humedales de Chile, loteo comunidad Costa Cachagua, de las Juntas de Vecinos Población Estadio, Aromos La Laguna de Zapallar, de los vecinos del Condominio Cantagua, de los integrantes de la Junta de Vecinos N° 11 Maitencillo Norte, y de don Nielz Cortés Torrejón Propietario Laguna de Zapallar, deduciendo acción de protección a favor de las personas y bienes tanto de las organizaciones que representa como de los vecinos contiguos, en contra de Parque Cachagua SpA , con el objeto de que se disponga y adopte de inmediato las providencias necesarias para asegurar tanto a los comparecientes como a los demás vecinos del Sector de Cachagua, contiguos al lugar donde se pretende realizar un Mega Evento desde la noche del día del 31 de Diciembre de 2018 hasta la mañana del día 1 de Enero de 2019; la debida protección de su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, consagrado en el Art. 19 N.º 1 de la Constitución Política; derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el Art. 19 N.º 8 de la Constitución Política; y, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes, corporales o incorporales, consagrado en el Art. 19 N.º 24 de la Constitución Política de la República, los que son actualmente amenazados de ser privados y evidentemente perturbados en su ejercicio, por la conducta arbitraria, y eventualmente ilegal, de la empresa recurrida y/o en contra de quienes resulten responsables.

Funda su acción indicando que la empresa recurrida, de manera arbitraria e ilegal pretende realizar una MEGA FIESTA de año nuevo 2019, en el terreno ubicado en el sector del camping a orilla del Estero Catapilco, sector donde se ubica el Humedal de Zapallar, sin contar con la autorización de parte de la Gobernación de Petorca la que afectaría gravemente el ecosistema y biodiversidad de dicho sitio de reserva natural, y a consecuencia de su realización habrá, además, contaminación acústica por sobre los índices establecidos en las normas que rigen el máximo de decibeles en ese sector; como asimismo, y sin duda, existirá una alta congestión vehicular; se suma a lo expuesto el consumo de alcohol y de drogas; y lo anterior sin perjuicio de la evidente contaminación por la basura y desechos (toneladas) que se producirán a consecuencia de esta mega fiesta, la que irremediablemente dañará el delicado ecosistema y biodiversidad del Humedal, y además afectará la integridad física y síquica de los vecinos, como asimismo el derecho de propiedad de los mismos.



FQHBRKPEXBW

Agrega que para facilitar el ingreso de sus posibles clientes a este evento masivo, la recurrida construyó un terraplén como “atraveso vehicular”, sobre el lecho del estero Catapilco, ya afectando el Humedal de Zapallar, utilizando para ello tierras, piedras, escombros y ripios, entre otros materiales, sin haber obtenido permiso alguno por parte de los órganos competentes, ni autoridad alguna. Que tanto la DOM del Municipio de Zapallar en Oficio 936/ 2017 de 7 de diciembre de 2017 como el Sr Alcalde han ordenado la demolición de este atraveso mediante decreto alcaldicio N° 8109 de fecha 12 de Diciembre de 2017, notificado el 26 de Noviembre de 2018, de manera tal que, haciendo caso omiso a esta orden, la recurrida pretende celebrar este Mega Evento.

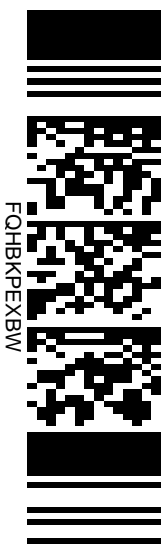
Que con la realización de esta Mega Fiesta se afectará y destruirá aún mas , el ecosistema y biodiversidad del Humedal, tanto en lo que dice relación con el régimen hidrológico , y el hábitat de la flora y fauna propia de este ecosistema, especialmente aves acuáticas, produciendo entre otros daños, contaminación y alteración del libre escurrimiento de las aguas del estero y su hoya hidrográfica, sin perjuicio de la acumulación de materiales que podrían eventualmente ser arrastrados aguas abajo.

En síntesis y finalmente se sostiene, que nadie respeta el entorno de los recurrentes, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el derecho a estar libre de toda perturbación en el libre ejercicio de propiedad sobre sus inmuebles , y directamente e indirectamente su derecho a la vida e integridad física y psíquica .

Refiere que lo anterior corresponde a un acto ilegal y vulnera las garantías ya referidas. Solicita en definitiva; a) Que declare vulneratorio de los derechos garantizados en los numerales 1°, 8°, y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República el actuar arbitrario e ilegal, por parte los recurrida; b) Ordene la suspensión inmediata de la denominada Fiesta de Fin de Año Parque Cachagua, a fin de reestablecer con urgencia el imperio del derecho, y decretar el cese de inmediato la conculcación de las garantías constitucionales ya señaladas y, c) Todo lo expuesto con expresa condena en costas.

Acompaña a su recurso documentos que rolan de fojas 1 a 19.

A fojas 59, el recurrente amplía su acción en contra de la Gobernadora de Petorca como sujeto pasivo, quien con fecha 28 de diciembre de 2018 autorizó el Mega evento a realizarse el 31 de diciembre en el recinto ya individualizado, administrado por la recurrida Parque Cachagua SpA, pues así aparece en la resolución N°1123 haciendo caso omiso de lo observado por la autoridad policial, sin tener en cuenta la existencia de un terraplén ilegal y ordenado demoler, sin consultar lo pertinente a la Seremi del Medio Ambiente. Que tampoco se constató que el solicitante del Mega evento acompañara el Plan de Seguridad



conjuntamente con la copia simple de carta en que conste la recepción de solicitud de autorización presentada a la Municipalidad correspondiente. Que la realización y autorización de la Mega Fiesta de más de 3.000 asistentes, conculca y atropella las garantías constitucionales invocadas desde que se produce y producirá una grave afectación y daño ambiental al Humedal de Zapallar, además contaminación acústica por sobre los índices establecidos en las normas que rigen el máximo de decibeles en el sector, como asimismo existirá una alta congestión vehicular y consumo de alcohol. Por último, dado la evidente actuación arbitraria e ilegal tanto de la Gobernadora Provincial de Petorca, como de la empresa Parque Cachagua y que en el período estival se anuncian más eventos masivos obviamente dañarán irremediablemente el Humedal que se intenta proteger.

A fojas 96 y 132 don Gregorio Izquierdo González, abogado en representación de sociedad comercial Parque Cachagua SpA, acompaña documentos que rolan de fojas 64 a 95 y de fojas 104 a 131 consistentes en Oficio Ordinario N° 580 Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 21 de diciembre de 2017; Resolución Exenta N° 13.617 expedido por la Dirección General de Aguas de Quillota; Resolución Exenta N° 1323, suscrita por doña María Paz Santelices Cañas Gobernadora de Petorca; Autorización Municipal; patente emitida por la Ilustre Municipalidad de Zapallar y; Copia de escritura de constitución de sociedad Parque Cachagua que da cuenta de la personería .

A fojas 135 comparece doña Alejandra Isabel Pérez Guzmán, abogada, en representación de la Gobernación Provincial de Petorca, solicitando el rechazo del presente recurso. Explica previamente todos los trámites administrativos que se llevaron a efecto concluyendo que el acto cuya autorización se solicitó, se le dio la tramitación correspondiente se ajusta a las normas relativas a los derechos fundamentales de petición y de reunión.

Agrega que los organizadores informaron las medidas de seguridad adoptadas ajustándose a lo dispuesto en la Resolución N° 3.093 y la resolución Exenta N° 1.323, por lo que en forma condicional se autorizó el evento, de acuerdo al mérito de lo informado por Carabineros de Chile y el Jefe Provincial de la Oficina de la Seremi de Salud, por lo que no puede plantearse ninguna ilegalidad.

A fojas 283, comparece don Diego Abogabir Egaña, en representación de la recurrida Parque Cachagua SpA, quien informa al tenor del recurso, solicitando su rechazo, con expresa condena en costas. Indica que la zona sobre la cual se encuentra emplazado el inmueble no es una zona protegida, en la cual se encuentre un humedal objeto de protección legal,



puesto que no sólo hoy se encuentra sin escurrimiento de agua, sino que además no es declarado como tal por las autoridades competentes.

Refiere que el evento ya se realizó por lo que el recurso ha perdido su propósito, ninguna de las eventualidades expuestas por el recurrente ocurrió.

Agrega que el recurso debe ser rechazado atendido que los recurrentes no tienen legitimación activa e interponen una acción popular, en representación de personas indeterminadas, no existen actos arbitrarios o ilegales de su parte ni un daño inminente que cautelar. Acompaña documentos que rolan de fs. 236 a 282.

A fs. 346 se ordena oficiar a la I. Municipalidad de Zapallar a fin de que informe si a la fecha se ha cumplido con la orden de demolición del paso vehicular y tuberías ubicadas en el lugar, conforme orden notificada con fecha 26 de noviembre; Gobernación Provincial de Petorca, a fin de que informe si el evento materia del recurso obtuvo autorización respectiva, en la afirmativa, antecedentes de la misma y, a la Secretaría Regional Ministerial del medio Ambiente, a fin de informar los efectos medioambientales, si es que aquello se producen, en relación a los hechos denunciados en el recurso sobre el lecho Catapilco y humedal de Zapallar.

A fojas 366 don Juan Pablo Destuet González, cumple lo ordenado por resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, informando en representación de la Municipalidad de Zapallar, que se dio cumplimiento a la orden de demolición de un badén que atravesaba el estero relleno con escombros y con tuberías, sin perjuicio que existe otro camino que atraviesa el estero pero que se forma de manera natural debido a la escasa agua existente en el lugar. Acompaña documentos que rolan de fs. 360 a 365.

A fojas 378 la Gobernación Provincial de Petorca, reitera lo expuesto en su informe original, expresando que mediante la Resolución Exenta N°1.323 de fecha 28 de diciembre de 2018 se autoriza de forma condicional a don Martín Andrés Abogabir Egaña, señalando las condiciones de factibilidad, conforme el informe de Carabineros de Chile y la Secretaria Regional Ministerial, condiciones de mitigación de ruidos y de seguridad.

A fojas 383 la Secretaria Regional de Medio Ambiente informa sobre las características del estero de Catapilco, el que está considerado en la estrategia regional de conservación de la biodiversidad, contexto en el cual la construcción del terraplén sin medidas adecuadas podría generar efectos ambientales adversos.

A fs. 390 se ordena diligencia a fin de que Dirección general de Aguas remita expediente FO-0501-40 sobre solicitud de aprobación de proyecto de atraveso vehicular del estero Catapilco del parque Cachagua SpA.



A fojas 391, se recepciona la causa Rol 85.338-2017 del Juzgado de Policía Local de Zapallar, sobre infracción a la Ley General de urbanismo y construcción, guardada en custodia de esta corte.

A fojas 403 la dirección General de Aguas remite expediente administrativo de fiscalización, el que concluye que el atraveso con Baden no altera el libre escurrimiento de las aguas ni aumenta significativamente la altura del eje hidráulico.

A fojas 449, se ordena que rija el decreto autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

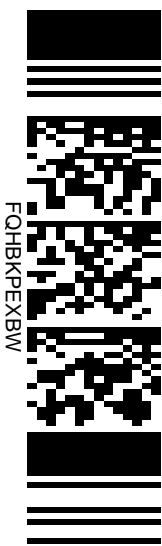
**Segundo:** Que el recurso de protección es esencialmente cautelar. Su finalidad es brindar eficaz y oportuno amparo a las personas de los efectos de un acto ilegal o arbitrario que lesiona un derecho indiscutido.

**Tercero:** Que antes de entrar a conocer el fondo del asunto, esta Corte debe revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía al respecto, carece de sentido el análisis de la materia de fondo que se pretende ventilar mediante la presente acción cautelar.

**Cuarto:** Que, la recurrida Parque Cachagua SpA ha impetrado la falta de legitimación activa sosteniendo que los recurrentes interponen una acción popular, en representación de personas indeterminadas, que carecen de interés inmediato y directo.

**Quinto:** De la lectura del recurso aparece que éste se deduce “en representación de Fundación Kennedy Humedales de Chile, loteo comunidad Costa Chachagua, de las juntas de vecinos Población Estadio, Aromos La Laguna de Zapallar, de los vecinos del Condominio Cantagua, de los integrantes de la Junta de Vecinos N° 11 Maitencillo Norte, y de don Nielz Cortés Torrejón Propietario Laguna de Zapallar, deduciendo acción de protección a favor de las personas y bienes tanto de las organizaciones que representa como de los vecinos contiguos”.

**Sexto:** Que en relación a este acápite, es dable señalar que el recurrente no ha individualizado a persona alguna como afectada, sino solo a grupos indeterminados. Además, del texto del recurso se aprecia que los recurrentes no comparecen en su propio favor, pues consta que lo realizan a favor de las entidades que se denominan con nombres genéricos, circunstancia que conlleva a desestimar la presente acción cautelar, toda vez que el recurso de protección, como lo ha señalado reiteradamente la Excm.



Suprema, no es una acción popular que pueda interponerse por cualquier persona que no tenga un interés inmediato y directo comprometido, desde que el constituyente personalizó su ejercicio, limitándose a quienes hubieren sufrido privación, perturbación o amenaza en sus derechos, a sus mandatarios, o a quienes comparezcan determinadamente en su favor.

**Séptimo:** Que sin perjuicio de lo decidido y a mayor abundamiento, resolviendo sobre el fondo, el acto ilegal y arbitrario que se reprocha por la recurrente es la realización de un Mega Evento, a efectuarse por el Parque Cachagua SpA desde la noche del día 31 de Diciembre de 2018 hasta la mañana del día 1 de Enero de 2019; en el denominado “Camping de Zapallar”, administrado y arrendado por la recurrida, -Parque Cachagua Spa-. ubicado en el sector del camping a orilla del Estero Catapilco, sector donde se ubica el Humedal de Zapallar, sin contar con la autorización de parte de la Gobernación de Petorca y, además, la autorización otorgada por la Gobernadora de Petorca, quien con fecha 28 de diciembre de 2018 autorizó el Mega evento mediante la Resolución N°1123, haciendo caso omiso de lo observado por la autoridad policial, sin consultar lo pertinente a la Seremi del Medio Ambiente, sin dar cumplimiento a la Resolución Exenta 3093, del Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior, Intendencia Región de Valparaíso y sin consultar lo pertinente además, a la Seremi del Medio Ambiente.

**Octavo:** Que en lo que dice relación a la conducta que amenaza el ejercicio de las garantías constitucionales que el recurrente indica, éstas deben ser actuales e inminentes, presupuesto que no concurre en este caso, por cuanto, según se desprende de la prueba acompañada en estos autos y, siendo además un hecho notorio, el evento del año nuevo 2019 ya se realizó y, consecuentemente, cesó el acto que se considera vulneratorio de las garantías constitucionales, por ello no se divisa amenaza, privación o perturbación alguna que justifique la presente acción constitucional, perdiendo así el eficaz y oportuno propósito de ésta, lo que lleva de plano a su rechazo.

**Noveno:** Que en cuanto al otorgamiento de la autorización para la realización del evento de año nuevo, hecho que el recurrente estima como ilegal y arbitrario, según lo informado por la recurrida Gobernadora de Petorca, a fs. 135 y la prueba documental acompañada, consta que para el otorgamiento de la autorización la recurrida tuvo a la vista informe de factibilidad emitido por Carabineros de Chile, quienes informaron, respecto de la realización de la actividad de año nuevo “resultado positivo condicionado a cumplir las recomendaciones que se indican”; además según lo informado por don Juan Moris Gajardo, Jefe de Oficina Provincial de Petorca, Seremi de Salud Región de Valparaíso, “la actividad denominada Año Nuevo Parque Cachagua 2019 es favorable para su funcionamiento



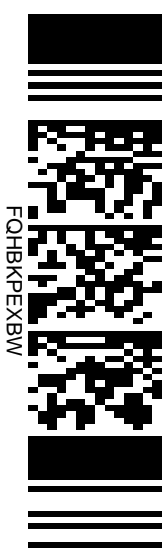
citando las medidas a implementar a fin de resguardar la salud y el bienestar de las personas que allí concurren”. Asimismo, consta que se dio cumplimiento por el solicitante conforme lo dispone la Resolución Exenta 3093, del Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior, Intendencia Región de Valparaíso y, por último a fs. 104 rola Ord. 580 emitido por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental a Gobernador Provincial de Petorca, en el cual se informa que el inmueble denominado “Camping de Zapallar, ubicado en el sector del camping de la Ruta E-46, km 18, interior lote A, orilla sur del Estero Catapilco, no se encuentra dentro de las áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial, por lo que la actividad no es susceptible de causar impacto ambiental y que deben someterse al Sistema de Evaluación Ambiental. De lo anterior, se desprende que la recurrida, dio cumplimiento a la normativa que rige el procedimiento para otorgar la autorización para la realización de eventos masivos, conforme al mérito de lo informado por Carabineros de Chile y Seremi de Salud.

**Décimo:** Que, de lo precedentemente señalado, queda establecido que la recurrida, Gobernadora Provincial de Petorca ha ejercido sus atribuciones de conformidad a la letra c) del artículo 4 de la Ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional, por lo cual en el caso sub iudice no se configura arbitrariedad ni ilegalidad alguna, por cuanto el acto por el cual se recurre lo hizo dentro de sus facultades y competencia y, en consecuencia, no se ha vulnerado garantía constitucional alguna de la recurrente, que permita acoger el presente recurso de protección.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección, se declara que: **se rechaza**, en todas sus partes el recurso de protección interpuesto a fs. 20 por don Gabriel Muñoz Muñoz, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.  
Redactada por la Ministra Sra. Rosa Aguirre Carvajal.  
**Rol IC N°11.456-2018.**





FQHBKPEXBW



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Ministra Suplente María Eugenia Vega G. Valparaíso, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

En Valparaíso, a veinte de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.